

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . . . 7'50 »  
 Por seis meses . . . 15'00 »  
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la Provincia

2.742

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Orden sobre Circulación de toda clase de Artículos y para su venta o transacción.

En circular publicada con fecha 24 de octubre pasado, por esta Junta de Abastos de mi presidencia, se recordaba la obligación de todo productor, cosechero o poseedor, de presentar durante los últimos 5 días de cada mes al Ayuntamiento respectivo, declaración jurada de existencias y necesidades para el consumo, de los artículos que se detallaban.

Dichas declaraciones, así como las alteraciones habidas por consumo o transacción en el mes anterior, habrán de hacerse en el impreso que a tal efecto se facilita por la Junta municipal.

Estos impresos deberán ser llenados con la mayor escrupulosidad para evitar duplicidades, teniendo en cuenta las bajas habidas por ventas al detall, las de consumo y aquellas que se refieren a mayoristas y almacenistas, a fin de que la Junta municipal pueda controlar en todo momento las existencias y dar de baja en la Hoja resumen que en los primeros días del mes siguiente debe enviar a esta Junta provincial, teniendo en cuenta que el incumplimiento o falseamiento de datos será sancionado con multa y decomiso de toda mercancía.

Todo productor, cosechero o poseedor de mercancías, cuando tenga que verificar operaciones de venta o transacción, solicitará precisamente de la Junta Provincial de Abastos, la autorización de venta, cuando se trate de ventas hechas para fuera de la provincia y de las Juntas Municipales cuando las ventas o transacciones se hagan para dentro de la provincia. Los impresos de petición de autorizaciones de venta o transacción, serán facilitados gratuitamente por las Juntas Municipales y por la Provincial.

Para la circulación de cualquier artículo, tanto del ramo de alimentación como de tejidos, calzado, mercería, etc., para dentro y fuera de la provincia, será imprescindible la Guía, sin la cual no podrán circular ni por ferrocarril ni por carretera. Estas Guías serán facilitadas por las Juntas Municipales para los artículos que vayan destinados dentro de la provincia y por la Junta Provincial para los que vayan destinados fuera de la misma.

Los Inspectores Delegados de esta Junta, la Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad vigilarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado procediendo a la detención y decomiso de toda mercancía que no vaya con los requisitos citados, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos

### LAS EXISTENCIAS DE CEBADA, AVENA Y PAJA

2.741

Por orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 agosto último (B. O. núm. 35), se dispuso que provisionalmente y hasta tanto se conociera el total de las cantidades declaradas de pienso, quedaba a disposición de la Intendencia el 40 0/0 de las existencias de cebada y el 25 0/0 de las de avena y paja de cereales.

Y siendo insuficientes los porcentajes expuestos se dispone por la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, además la inmovilización del total de existencias disponibles en poder de cada tenedor (una vez deducidas las cantidades necesarias para la siembra y alimentación de sus ganados), haciendo extensiva igualmente esta retención a las habas.

En consecuencia, queda prohibida la salida de los pueblos y de la provincia de todos los artículos de piensos citados que no sean para la Intendencia Militar de Logroño, debiendo poner a disposición de la misma, por intermedio de las Alcaldías, los sobrantes que existan en poder de cosecheros y almacenistas.

La ocultación, falseamiento de datos o incumplimiento de lo que se previene será castigado con el máximo rigor.

Logroño, 10 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil—JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

## FORMACION DEL CENSO PARA LA IMPLANTACION DEL REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES

2.747

El Reglamento general para aplicación de la Ley de 18 de julio de 1938, que estableció el Régimen obligatorio de Subsidios familiares, inserto en el B. O. del Estado de 26 de octubre último y reproducido en el B. O. de la Provincia de 5 del actual, ordena la cooperación de las autoridades dependientes del Ministerio del Interior encaminadas a lograr el inmediato funcionamiento de dicha Institución.

La trascendental mejora que significa para el trabajador la implantación de este Subsidio, requiere las máximas asistencias de las citadas autoridades con el fin de que el censo de beneficiarios se lleve a feliz término dentro de los plazos establecidos en la indicada disposición.

En su virtud, dando cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo de la disposición transitoria 2.ª de dicho Reglamento y en la Orden circular del Ministerio del Interior de 2 del actual,

HAGO SABER:

1.º Se dispone la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, Dentro del presente mes de noviembre, con sujeción a las normas de dicho Reglamento y disposiciones transitorias del mismo.

2.º Dentro del actual mes de noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en el territorio de esta Provincia, presentarán inexcusablemente en la correspondiente Oficina Local Sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente, para la formación del censo aludido.

3.º Las Delegaciones Locales Sindicales, o Alcaldías en su caso, remitirán antes del día 10 de diciembre próximo, a la Delegación Provincial Sindical, todos los padrones presentados por los patronos de su respectivo municipio, juntamente con las relaciones de los patronos que existan en la localidad y no hubieran realizado la inscripción, así como las relaciones de los que hubieran consignado datos inexactos u omitido obreros o empleados a su servicio.

4.º Las autoridades locales citadas harán repetir por edictos pregonos y demás medios de publicidad, incluso fijándolo en los sitios de costumbre, el presente bando dictado para la formación del censo aludido, en la inteligencia de los contraventores al mismo serán sancionadas con el merecido rigor.

No es necesario ponderar la influencia que esta cooperación que se interesa de las autoridades puede tener en la implantación inmediata del Régimen del Subsidio familiar, y por eso reitero a los señores Alcaldes la obligación imperiosa en que se hallan de extremar su celo en el cumplimiento de las anteriores normas cuya observancia debe ser rigurosamente exigida bajo su personal responsabilidad.

Logroño, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.  
 El Gobernador Civil JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

## SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

LOS PRECIOS DEL VINO

2.731

El ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, me dice con fecha 5 del actual, lo que se sigue:

«De conformidad con lo dispuesto por la Orden Ministerial de 24 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial» del 26 del mismo mes, y vista la propuesta formulada por V. S. referente a la tasa del vino para la presente campaña.

Esta Jefatura, ha fijado para la venta en esa provincia, por el elaborador con uva de la cosecha de 1938: los siguientes precios:

ZONA DE RIOJA ALTA formada por los términos de Fuenmayor,

Cenicero, Uruñuela, San Vicente de la Sonsierra y Abalos: 64'50 pesetas hectólitro.

ZONA que comprende desde el río Iregua hasta el límite de la provincia de Burgos, exceptuado de ella los términos municipales anteriores; 59'40 pesetas hectólitro.

ZONA DE RIOJA BAJA que comprende a estos efectos solamente desde el río Iregua hasta los límites de la provincia de Zaragoza y Navarra; 56'10 pesetas hectólitro.

Estos precios permanecerán invariables hasta fin del presente año, pero pueden tener una osci-

lación, para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial, de un 10 por 100 por encima y un 5 por debajo, entendiéndose son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir del 1 de enero de 1939, podrán aumentarse en un 0'75 por 100 mensual, todos los caldos cuyas tasas se señalan anteriormente, procedentes de la cosecha actual.

Todos los comerciantes exportadores y criadores de vinos, presentarán mensualmente a partir del 1 de diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con el Balance de las existencias que tengan el día 1 del mes, con arreglo al modelo número 5 del Estatuto del Vino.

El artículo octavo de la Orden de 24 de octubre de 1938, dice:

Las Secciones Agronómicas, por medio de los vedores de vinos, vigilarán estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

El Estatuto de vino dice:

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelega vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento, en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscripta por triplicado, con arreglo al modelo número 1 que va como apéndice de esta disposición por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vino o de los otros productos que hayan elaborado clase y graduación de los mismos así como de las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía, como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico Provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre o ruego.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciales exportadores, deberán expender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilio del expendedor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expendedor o su representante, apoderado, administrador, colono o

aparcerero, y cuando no sepan o no puedan escribir, por un individuo de su familia o un vecino a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma.— Al sólo efecto del cumplimiento de la Ley de Vinos.

Dicha factura comercial (modelo número 2), se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará como ya es práctica comercial, el talón de Ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se esmitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituido por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionario a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que se harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al modelo número 3, que va como apéndice a esta disposición.

En cumplimiento de las órdenes recibidas de la Superidad se hace público todo lo que procede, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 8 de noviembre de 1938 III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe  
Enrique de la Lama

## Ministerio de Agricultura

DECRETO 2.345

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la actual guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas maderas de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital—vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares abedules abetos, acacias, alerces alcornocques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebro, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabets, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas sauces y tilos.

Artículo 2.º—Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zo-

na forestal sea predominante respecto a la agrícola quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo Tercero.

Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que dejen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensan obtener.

Artículo 4.º—Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º—La Jefatura del Distrito forestal con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º—Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Adminis-

tración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º—Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa» o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º—Los gastos que ocasione el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0'60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas por los cien siguientes, y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0'15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0'10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º—Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guarderfa Forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia de interesado.

Artículo 10.º—Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico.

Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos, ilegales,

además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11.º—El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12.º—Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13.º—Los Gobernadores Civiles, por medio de los «Boletines Oficiales», los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14.º—Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 15.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Burgos, 24 de septiembre de 1938 III Año Triunfal.

FANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

SERVICIO NACIONAL DE  
MONTES CAZA Y PESCA  
FLUVIAL

CIRCULAR 2740

Las numerosas consultas que a esta Jefatura Nacional llegan sobre la aplicación del Decreto de 24 de septiembre sobre defensa de la riqueza forestal particular por las dificultades de llevarlas con rapidez a la práctica, obligan a dictar las siguientes Normas que deberán tener en cuenta los Jefes de los Distritos forestales, para que a la vez que se lleve a cabo el firme cumplimiento de lo ordenado, no se causen perjuicios a la industria y dar satisfacción a necesidades urgentes, evitando se suspendan simultáneamente todas las cortas, mientras se llenan las formalidades exigidas en el Decreto para realizar su aprovechamiento.

Las normas a seguir serán las siguientes:

1.ª Dadas las dificultades existentes para la tirada de los im-

presos oficiales y su distribución el plazo de un mes señalado en el artículo 2.º para la presentación de las declaraciones juradas se contará a partir de la fecha en que los Jefes de los Distritos forestales proporcionen los impresos necesarios a cada interesado, para dichas declaraciones juradas o anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que pueden disponer de ellos.

2.ª Los Jefes de los Distritos forestales activarán la tirada de estos impresos, de forma que los tengan en el menor plazo posible y siempre antes del 30 de noviembre, para que a fin de diciembre queden hechas todas las declaraciones juradas de fincas forestales.

En la presentación de declaraciones se dará prelación a las que se refieran a fincas con arbolado maderable y leñas carboneables, sobre las que solo tengan pastos o matorral semileñoso.

3.ª Ningún aprovechamiento será autorizado, sin que esté hecha la declaración jurada de la finca en que deba efectuarse.

Sin embargo, para que no sufran interrupción las cortas ya iniciadas o a empezar en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación del Decreto, podrán estas continuar ejecutándose en los términos convenidos en aquellos, mientras se legaliza su situación, y quedando por otra parte sujetos los dueños a lo dispuesto en el Decreto, muy especialmente en lo referente a la obligación de repoblarlas y sanciones aplicables por el incumplimiento de esta condición.

4.ª En el plazo de diez días de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los propietarios darán cuenta a los Jefes de los Distritos forestales de los contratos que tengan celebrados, presentando los originales de los mismos, de los que se tomarán nota, devolviéndolos al interesado.

Con el contrato se presentará directamente en la Jefatura de Montes, la petición de cortas, extendida en el impreso oficial correspondiente, reintegrado con la póliza de 1'50 ptas.

Si no hubiera impresos oficiales, y se tratase de casos de verdadera urgencia, en los que no fuese posible demorar el suministro de los aprovechamientos forestales contratados, y muy especialmente cuando sean para el Ejército, podrán sustituirse provisionalmente dichos impresos por instancias en papel corriente, acompañadas de una póliza suelta del importe indicado la cual se adherirá en su día definitivamente a la solicitud oficial para el archivo.

En las peticiones provisionales de cortas, deberán consignarse todos los extremos provistos en el artículo 3.º del Decreto sobre defensa de la riqueza forestal particular, y los propietarios solicitantes quedan obligados a canjear dichas peticiones provisionales por las definitivas en impresos oficiales tan pronto estos impresos se hallen a disposición de las Jefaturas de los Distritos Forestales. La fecha de la solicitud definitiva será la misma que la figurada en la instancia provisional sustituida.

No obstante lo anteriormente establecido, los propietarios peticionarios de cortas deberán formalizar las declaraciones juradas

de sus fincas en la forma preceptuada en el Decreto, y dentro del plazo señalado en la Norma 1ª de esta Circular.

Carecerán de validez los contratos meramente verbales a no ser que sean destinados los suministros para el Ejército, siendo confirmados por oficio de la Autoridad Militar correspondiente.

5.ª—Los Jefes de los Distritos Forestales en los citados casos de urgencia, y cuando lo crean necesario o conveniente, dispondrán el reconocimiento de la finca aprovechada, durante el disfrute o después de efectuado para verificar si aquél se ha realizado de acuerdo con los datos proporcionados por el interesado imponiendo las sanciones a que haya lugar, cuando se compruebe extralimitación o abuso, castigado en el Decreto.

6.ª—El aprovechamiento del ramoneo no está incurso en este Decreto siempre que se limite a la buena práctica de utilizar la hoja y ramilla pequeña; pero la práctica abusiva del mismo, como pretexto para obtener maderas o leñas será sancionada, considerándose como un aprovechamiento de tal naturaleza, no solicitado.

7.ª—Los aprovechamientos del acebuche y en general de toda especie forestal capaz de dar maderizas o leñas carboneables, según el espíritu del Decreto, quedan incluidos en él aunque expresamente no figuren los nombres vulgares de dichas especies.

8.ª—Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, publicarán esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia para el conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

El Jefe.—F. Aspeitia

Lo que en cumplimiento de la Orden transcrita, se publica en éste periódico Oficial, para su general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 9 noviembre de 1.938.  
III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe

Jesus Briones

Sección Administrativa de  
Primera Enseñanza de la pro-  
vincia de Logroño

2.730

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º artículo 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el siguiente nombramiento de Maestro interino:

D. Jesús Sainz Ruiz, para una Sección de la Escuela Nacional Graduada de niños de Cervera del Río Alhama.

Logroño, 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal

El Jefe de la Sección

José Mariño

Imprenta Provincial.—Logroño

**Ministerio del Interior**

2.477

La eficacia de las disposiciones que exigen previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda para la edición y venta de publicaciones no periódicas, necesita especial cuidado en lo referente a aquellas representaciones plásticas que se realizan por medio de procedimientos mecánicos. En ellas se atenta con frecuencia que alarma contra el prestigio artístico nacional precisamente en la proyección de efigies, símbolos y composiciones de significación política directamente relacionada con la propaganda del Movimiento.

En consecuencia, completando la Orden de 29 de abril último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.— La responsabilidad solidaria de autores y editores que se establece en el artículo segundo de la Orden de 29 de abril de 1938, se extenderá a los impresores, litógrafos y grabadores, los cuales deberán exigir que con anterioridad a la impresión les sea presentada la debida autorización. Las sanciones podrán imponerse a las empresas y a los gerentes.

Burgos, 15 de octubre de 1938  
III Año Triunfal

SERRANO SUNER

**Delegación Provincial de Industria**

**INSTALACION DE INDUSTRIA NUEVA TIPO (A)**

2.743

D. José Luis Santos Martínez, vecino de Haro, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto último solicitó autorización para establecer en Haro una Industria de elaboración de productos de perfumería y droguería.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 11 de octubre pasado no se ha presentado ninguna, en oposición a dicha solicitud.

Facultada esta Delegación de Industria por la Superioridad para resolver sobre esta solicitud, entendiéndose que la fabricación de artículos de perfumería y droguería que don José Luis Santos, solicita instalar en Haro y aun teniendo el alcance de industria familiar o modesta con que se solicita ha de ser beneficiosa para el público por lo que he resuelto otorgar a don José Luis Santos la autorización solicitada a base de ser exclusivamente válida para el mismo sin que pueda ampliar ni trasladar dicha industria sin obtener el correspondiente permiso del Servicio de Industria y fijando el plazo para la instalación de 30 días a partir de esta autorización.

El interesado deberá notificar a esta Delegación de Industria el momento en que la instalación quede dispuesta para su funcionamiento a fin de levantar el acta correspondiente que justifique que la instalación se ha realizado en armonía con la petición y en forma reglamentaria a fin de otorgar desde aquél momento

la autorización para su funcionamiento.

Logroño 4 de noviembre de 1938 III Año Triunfal  
El Ingeniero Jefe  
F. Gómez Escolar

**REAPERTURA DE INDUSTRIA TIPO (C)**

2.757

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado.

D. Valentín de Torre industrial y vecino de Logroño solicita autorización para poner nuevamente en servicio de industria de fabricación de badanas establecida en esta ciudad.

Las primeras materias son de procedencia nacional y la maquinaria está ya establecida.

Quien se considere perjudicado con esta reapertura de industria podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño, 10 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe  
F. Gómez Escolar

**Administración de Justicia**

2.750

Don Salvador Sanchez Terán, Juez de Incautaciones de la Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Muro de Aguas, D. Juan Sota Martínez para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes.

1º Un corral en la calle de la Solana número 2 de 29 metros, linda derecha, Andrés Bartolomé; izquierda, Julián Martínez y frente orial; tasado pericialmente en cien pesetas.

2º Una casa en la calle de la Solana número 8, de 30 metros linda derecha, Eduardo Marín; izquierda, lavadero público; frente Restituto Ramos; tasada pericialmente en mil pesetas.

Radican en el pueblo de Muro de Aguas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado o establecimiento que se ordene el diez por ciento de la cantidad tipo de subasta; que se carece de títulos de propiedad de los bienes embargados, que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero y que solo se admitiran posturas que sean arreglada a derecho.

Logroño 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Juez de Instrucción  
Salvador Sanchez Terán  
El Secretario  
P. N.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se hace saber en cumplimiento de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en la pieza de responsabilidades de la causa número 252 de 1935, seguida en este Juzgado sobre robo contra Julio Beni Ramirez, se sacan en venta y en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y rebaja del 25 por 100 las fincas embargadas a dicho penado para cubrir las responsabilidades que pudieran serle impuestas en dicha causa, señalándose para que el acto tenga lugar el día 21 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de San Agustín, Palacio de Espartero, bajo las condiciones que luego se dirán.

Fincas objeto de la subasta  
La cuarta parte del pajar sito en la calle de carnicerías, número 10, del pueblo de Lardero, que linda derecha entrando Secundino Pastor; Izbuierda, Daniel Lumbreras y Espalda, calle del Carmen; tasada en 105 pesetas.

La octava parte de la casa sita en la calle de Carnicerías, número 15, que linda derecha, calle de Cantarrana; izquierda, Pantaleón Oñate; Espalda, Florencio Rodríguez; tasada en 220 pesetas.

Condiciones de la subasta  
No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100.

Todo el que desee tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado, lugar destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de la tasación y presentará la cedula personal.

Se podrá tomar parte en la subasta en calidad de cesión a un tercero.

Logroño, 8 de noviembre de 1938 III Año Triunfal.

El Juez de Instrucción  
Salvador Sánchez Terán

**ANUNCIOS OFICIALES**

**EDICTO**

2.618

El día 25 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana con intervalo de media hora por cada una se procederá a la venta en subasta pública de los productos forestales, concedidos por la superioridad para el año forestal de 1,938/39.

Lote 1.º del Monte San Cristóbal, 50 hayas en sitio la Mohosa, tasadas en 380 pts,

Lote 2.º en dicho Monte y sitio Fuente la Yegüa 50 hayas tasadas en 456 pts.

Lote 3.º En dicho Monte y sitio la Susana, 50 hayas tasadas en 477 pts,

Las condiciones que han de regir para este aprovechamiento como así mismo la cubicación y estereos de leña de dicha subasta están de manifiesto en la Secre-

taría de este Ayuntamiento con el fin de que sean examinados por cuantos les interese.

Pedroso 29 octubre de 1938.  
III Año Triunfal.  
El Alcalde

**EDICTO 2.646**

Don Aniceto Ortiz Mendivil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de Nájera.

Hago subar: Que habiéndose confeccionado los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal por rústica y pecuaria, el Registro Fiscal de edificios y solares y el recuento de la ganadería para el año 1.939 se hallan expuestos al público en esta Secretaría por un plazo de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y se formulen por escrito las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Nájera 23 de octubre de 1938  
III Año Triunfal.  
El Alcalde

**EDICTO 2.644**

Don Braulio Mario Espiga Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el repartimiento de Contribución, Rústica y Pecuaria, y Apéndice al padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1939 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Y con el mismo fué el Padrón de Automóviles por término de 15 días.

Lo que se hace al público para general conocimiento.

Huércanos 25 de octubre de 1938.— III Año Triunfal.  
El Alcalde

**Comité de moneda extranjera**

Cambios de compra de monedas publicados el día 10 noviembre 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

**Divisas procedentes de exportaciones**

Francos . . . . .	23'80
Libras . . . . .	42'45
Dólares . . . . .	8'58
Liras . . . . .	45'15
Francos suizos . . . . .	196'35
Reichsmark . . . . .	3'45
Belgas . . . . .	144'70
Florines . . . . .	4'72
Escudos . . . . .	38'60
Peso moneda legal . . . . .	2'25
Coronas checas . . . . .	30'00
Coronas suecas . . . . .	2'10
Coronas noruegas . . . . .	2'14
Coronas danesas . . . . .	1'90

**Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente**

Francos . . . . .	29'75
Libras . . . . .	53'05
Dólares . . . . .	10'72
Francos suizos . . . . .	245'40
Escudos . . . . .	48'5e
Peso moneda legal . . . . .	82'00